



PERÚ

Superintendencia Nacional  
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de  
Lambayeque

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

## **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 017-2021-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : N° 048-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE  
**SUJETO RESPONSABLE** : TURISMO CIVA S.A.C.  
**RUC** : 20102427891  
**MATERIA** : RELACIONES LABORALES

---

*Chiclayo, diez de febrero del dos mil veintiuno.*

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto por la **TURISMO CIVA S.A.C.**, en adelante “el apelante”, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 288-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020 (en adelante “la resolución apelada”), en el marco del procedimiento sancionador N° 048-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por los Decretos Supremos N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR (en adelante RLGIT);

### **I. ANTECEDENTES**

#### **De las actuaciones inspectivas**

- 1.1.** Mediante **Orden de Inspección N° 2179-2019-SUNAFIL/IRE-LAM** de fecha 24 de diciembre del 2019, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto al sujeto inspeccionado TURISMO CIVA S.A.C., con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del **Acta de Infracción N° 013-2020-SUNAFIL/IRE-LAM** de fecha 22 de enero del 2020 (en adelante el Acta de Infracción), en la cual se propuso una sanción económica a la inspeccionada, por la comisión de una infracción en materia de relaciones laborales.

#### **De la resolución apelada**

- 1.2.** Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 288-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020, mediante la cual la Sub Intendencia de Resolución, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 9,450.00 soles (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y 00/100 Soles)**, por haber incurrido en la infracción que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CLASIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Incumplimiento de disposiciones relacionadas con refrigerio: No otorgar tiempo mínimo de 45 minutos de refrigerio.	Art. 7° del <b>TUO del D.L. N° 854</b>  Art. 14° del <b>D.S. N° 008- 2002-TR</b>	Numeral 25.6 del Art. 25° del RLGIT, tipificado como infracción <b>MUY GRAVE</b>	03	<b>INSUBSANABLE</b>	2.25 UIT (*) S/ 9,450.00
<b>MULTA TOTAL IMPUESTA</b>							<b>S/ 9,450.00</b>

(\*) Vigente al momento de configurar la falta, que para el año 2019 es de S/ 4,200.00, según N° 298-2018-EF.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 23 de noviembre del 2020, el inspeccionado TURISMO CIVA S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- a) La empresa siempre ha otorgado el tiempo para la toma de refrigerio, de acuerdo a sus puestos de trabajo de una forma escalonada, con la finalidad de no dejar desatendido su lugar de trabajo, siendo que por error en algunos casos han señalado como 30 minutos, en lugar de haber colocado los 45 minutos que les corresponde. Nuestra jornada laboral tiene un horario ininterrumpido, otorgando a todos nuestros trabajadores los 45 minutos de refrigerio que señala la norma, así como lo demuestra nuestro Reglamento Interno de Trabajo, siendo que los argumentos de la inspección se basan en versiones orales, sin tener sustento real.

**III. CONSIDERANDO**

En cuanto al fundamento expuesto por TURISMO CIVA S.A.C. en el Recurso de Apelación presentado.

- 3.1. Respecto a lo alegado por el sujeto inspeccionado en el literal a) del punto II de la presente resolución, en principio, el artículo 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 854 - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que *"en el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto".*



- 3.2. Asimismo, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR mediante el cual se aprueba el Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 854 - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, señala que *“el horario de refrigerio es el tiempo establecido por la Ley que tiene como finalidad que el trabajador lo destine a la ingesta de su alimentación principal cuando coincida con la oportunidad del desayuno, almuerzo o cena, o de un refrigerio propiamente dicho, y/o al descanso”*.
- 3.3. Siendo así, el Inspector del Trabajo mediante visita inspectiva efectuada con fecha 24 de diciembre del 2019, pudo tener a su alcance el cuaderno de control de asistencia de la empresa inspeccionada, en el cual no se registraba el tiempo de refrigerio, entrevistando al trabajador Julio Jesús Segura Anderson, quien manifestó que su jornada de trabajo sería de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. sin tener un tiempo establecido de refrigerio.
- 3.4. En razón a ello, el Inspector actuante notificó al sujeto inspeccionado un requerimiento de comparecencia para el día 08 de enero del 2020 a las 09:00 horas, a efectos que el representante de Turismo Civa S.A.C. se apersona a las oficinas de la Intendencia Regional de Lambayeque en calle Abtao N° 130 - Urb. Santa Victoria - Chiclayo, con la documentación requerida, entre la cual se encontraba *“acreditar el otorgamiento de tiempo de refrigerio de diciembre del 2019”*.
- 3.5. En ese sentido, según Actuaciones Inspectivas de Investigación - Diligencia de constancia obrante a folios 12, el Inspector del Trabajo detalló como Documentación exhibida y revisada, entre otros, que **el sujeto inspeccionado había presentado una relación de trabajadores Guidino Chapoñan Jeymmi Marie, Segura Anderson Julio Jesús, y Ulfe Ramírez Jorge Anthony, donde se consigna DNI, fecha de ingreso, cargo, horario y tiempo de refrigerio: 30' (treinta minutos)**.
- 3.6. Conforme a todo lo antes expuesto, se verifica que la infracción en la que ha incurrido el sujeto inspeccionado Turismo Civa S.A.C., ha sido determinada por la comprobación *in situ* efectuada por el Inspector del Trabajo comisionado, no solo con los testimonios de los trabajadores afectados, sino por el mismo empleador que, al requerírsele acreditar el tiempo de refrigerio otorgado a sus trabajadores, presentó una relación del personal a los cuales les otorgaba solo treinta minutos de refrigerio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 007-2002-TR.
- 3.7. Al respecto, se debe tener en cuenta el **principio de primacía de la realidad**, sobre el cual el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 04814-2005-PA/TC, en su fundamento 4 ha manifestado que *“con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución,*



*este colegiado ha precisado que en mérito a este principio, (...), en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.*

- 3.8. Así también, FERNÁNDEZ VENTOSILLA y ARELLANO ROJAS manifiestan que “la ley ha dispuesto la utilización del principio de primacía de la realidad en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales, privilegiando en todo momento los hechos verificados en la fiscalización laboral”<sup>1</sup>.
- 3.9. En ese sentido, por el principio de primacía de la realidad **prevalece lo constatado por el Inspector de Trabajo** al haber constatado que no se otorgaba a los trabajadores de Turismo Civa S.A.C. el tiempo de refrigerio establecido por ley, siendo que, mediante Actuaciones Inspectivas de Investigación - Diligencia de constancia obrante a folios 29, el Inspector del Trabajo consignó que:

*“Se le hace presente al sujeto inspeccionado que respecto a la comparecencia del 08/01/2020, donde se señaló que la inspeccionada no acredita tiempo de refrigerio exigido por ley de 45 minutos como mínimo, de los trabajadores Guidino Chapoñan Jeymmi Marie, Segura Anderson Julio Jesús, y Ulfe Ramírez Jorge Anthony, dicho incumplimiento es de carácter **insubsancionable**; sin perjuicio de lo cual se le pide al inspeccionado adecuar a partir de la fecha el tiempo de refrigerio de sus trabajadores mencionados a los 45 minutos señalados por ley”.*

- 3.10. Siendo así, durante la etapa inspectiva se acreditó debidamente la comisión de una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25<sup>o2</sup> del RLGIT, por lo que la Autoridad Sancionadora cumplió con la imposición de la sanción de multa correspondiente, **desestimándose lo argumentado por el impugnante en este extremo.**

#### **Uso obligatorio de la Casilla Electrónica.**

- 3.11. Con fecha 14 de enero del 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 003-2020-TR mediante el cual se aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, para lo cual se establece la creación del Sistema

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ VENTOSILLA, Arturo y ARELLANO ROJAS, Erik. “Fiscalización Tributaria y Laboral”. Gaceta Jurídica, Lima, mayo 2018, pág. 47.

<sup>2</sup> Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos: (...)

25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.



Informático de Notificación Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 3.12.** Siendo así, a través de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL se aprueba el Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la SUNAFIL; sin embargo, el citado cronograma no pudo cumplirse debido a la emisión del Decreto Supremo N° 08-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- 3.13.** Debido a ello, mediante Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL se modificó el Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la SUNAFIL, siendo de aplicación a partir del día 31 de agosto de 2020 para las resoluciones de primera y segunda instancia que se expidan en el procedimiento administrativo sancionador, debiendo tener en cuenta que **la casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador o de ejecución coactiva, entre otros que emita la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en cumplimiento de sus funciones y competencias.**

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, avocándose al presente procedimiento sancionador el funcionario que suscribe por Disposición Superior;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución de Sub Intendencia N° 288-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 288-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020; emitida por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque; **sancionar a TURISMO CIVA S.A.C.** identificado con RUC N° 20102427891, con una multa ascendente a la suma de **S/ 9,450.00 SOLES (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).**



PERÚ

Superintendencia Nacional  
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de  
Lambayeque

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**ARTÍCULO TERCERO.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **NOTIFIQUESE** una copia de la presente resolución a los interesados para los fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **DEVUELVA** el presente expediente a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque para sus efectos.

**HÁGASE SABER. –**

Documento firmado digitalmente  
**VANESSA VICTORIA VARGAS CHAFLOQUE**  
INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE